



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025

**“Por el cual se formulan cargos a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ–  
exp 014 de 2023 y se adoptan otras determinaciones”**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que a través de escrito de fecha 27 de marzo de 2023, la señora Naivis Toro Amaya, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, presentó denuncia en la que manifiesta:

(...)

*Acudo a esta entidad con la finalidad de interponer denuncia penal por el delito de contaminación del medio ambiente y atentado a la salud pública. Los hechos ocurridos en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA; en el predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo.*

(...)

Que a través del oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos manifiesta al intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, lo siguiente:

(...)

*Teniendo en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Así mismo, que es deber de esta entidad investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales, además de denunciar antes las autoridades competentes cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito. Que igualmente, el día miércoles 5 de marzo del presente año, por denuncias de presuntos actos constitutivos de infracciones ambientales, recibidas desde la comunidad de camarones, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos hizo visita al predio ubicado en*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025

*el sector 2, ruta cementerio antiguo wayuu, del cual se conoce que viene haciendo ocupación los Hermanos Amaya, y que encuentra dentro del Santuario.*

*Que en desarrollo de este recorrido se pidió el apoyo de la policía del Corregimiento, toda vez que se denunciaba la presencia de personas presentes en este lugar y la posible concurrencia con hechos que podrían ser considerados como delitos contra el medio ambiente. En consecuencia, me permito solicitarle de manera respetuosa, se remita urgentemente, ante la jefatura del área protegida, informe en el que se expongan las actuaciones adelantadas por la patrulla de policía que acudió al llamado de apoyo, así como de los hallazgos que pudieron haber identificados estos servidores en dicha presencia. Esta información será utilizada, junto con otros documentos, para formular denuncia ante la autoridad competente para conocer de la posible comisión de delitos contra el medio ambiente. De antemano le agradezco la ayuda al respecto de lo que se está requiriendo, así como el apoyo brindado.*

(...)

Que a través del oficio GS-2023-028536-DEGUIA, de fecha 13 de abril de 2023, el intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, dio respuesta al oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, manifestando lo siguiente:

(...)

*El día 05 de abril del año 2023 siendo aproximadamente las 09:40 horas, fuimos informados por el radio operador en turno que en el sector del cementerio wayuu, se encontraba un ciudadano cortando cactus, por tal motivo se desplaza hacia el lugar la patrulla en turno señores patrullero GABRIEL MARTINEZ PAYARES Y ANDRES KUASTH CUJIA, donde llegan al sector del previo de la familia Amaya, al llegar al lugar No había nadie cortando cactus en el sitio de igual forma durante el recorrido pudimos observar que estaban instalando un cerca de cactus, la patrulla se entrevistó con la señor YUBIS MEJIA, quien reside en el previo y manifestó que un particular en horas de la mañana estaba sembrando cactus para hacer un cercado..”*

(...)

Que a través del oficio 20236760000531 de Fecha: 14-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos da respuesta a la señora NAIBIS TORO AMAYA, así:

(...)

*Por vía del presente documento, procede la jefatura del Santuario de Flora y fauna los Flamencos, a ponerla en conocimiento de las medidas adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos que usted relaciona en su escrito de denuncia, radicado vía correo electrónico ante la Dirección General de esta entidad, el día 27 de marzo del 2023, con copia al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como **"DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ATENTADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA"**.*

*En la referida denuncia, expone usted textualmente lo siguiente: "...en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por **parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA**; en el*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

### **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

*predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo."*

*Ahora, téngase en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Y, en consecuencia, es deber de esta entidad, investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales dentro del área protegida, y además denunciar, antes las autoridades competentes, cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito.*

*Así las cosas, y en línea con lo expuesto, debe manifestarse, que los hechos que se reportan en su denuncia, fueron conocidos por la Jefatura del SFF los Flamencos, esto, a través de Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, presentado por el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario, informe que fuera fechado el 21 de marzo de este mismo año, en el que se reportó afectaciones al área protegida que presuntamente pueden constituir infracciones de tipo ambiental.*

*Dice el citado informe, que en las Coordenadas 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O, las cuales pertenecen al predio que usted manifiesta que es de su propiedad, se encontró un cerramiento en puntales, alambres de púas y cactus, la construcción de una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. También se informó la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos, esto en un área de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Hechos que, según el informe aludido, causaron alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos. Como resultado del hallazgo reportado, Procedió el mentado equipo prevención, vigilancia y control, en coordinación con la Jefatura del Área protegida, a imponer medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, quienes, al parecer, según se pudo indagar, son los presuntos responsables de los hechos materia de investigación.*

*El día 24 de marzo del año en curso, procedió la Jefatura del SFF los Flamencos, a expedir Auto # 003 "Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se adoptan otras determinaciones". Auto que dispone en su Artículo Primero "Legalizar la medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, lo cual significa que los presuntos infractores no deberán adelantar ningún tipo de actividad dentro del predio mientras se adelanta el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

*Posteriormente, se conoció por denuncia de la comunidad de Camarones, que en el lugar ya descrito, se estaba presentando nuevamente actos constitutivos de presuntas infracciones ambientales; esto ocurrió el día miércoles 5 de abril del*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

*presente año, en consecuencia, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos se trasladó nuevamente hasta el referido predio, esta vez en compañía de la Policía Nacional, y se pudo constatar que los hechos denunciados correspondían a los mismo que ya antes habían sido intervenidos, sin embargo se procedió a realizar, nuevamente, una inspección completa del lugar, en la participó, además del equipo de que PVC y la Policía nacional, el profesional jurídico del Santuario, quien tiene funciones de apoyo para la implementación del ejercicio de autoridad ambiental a través de la gestión y sustanciación de los procesos sancionatorios ambientales.*

*Es así como, en esta misma inspección se procedió a comunicar el mentado Auto 003 del 24 de marzo del 2023, dejándolo en un punto visible del lugar. Sumado a todo lo dicho, se tomó la determinación, por parte de esta jefatura, iniciar los trámites requeridos, previos a la instauración de denuncia ante la fiscalía general de la Nación, por lo que pudiera considerarse como una presunta transgresión al código penal. En consecuencia, se pidió al comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Camarones, generar un informe al respecto de lo encontrado en el área afectada, informe que soportará la denuncia que será impetrada una vez se allegue la documentación mencionada y se pueda agrupar un soporte probatorio que pueda sustentar en mejor forma la necesidad de acudir a la jurisdicción penal.*

*Dicho lo anterior, también es deber de esta jefatura informar que, según lo reglado en La ley 1333 de 2009 en su artículo 20, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, podrá usted hacer parte del procedimiento sancionatorio que adelanta Parque Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos en materia de investigación.*

*Así entonces, damos por contestado su requerimiento, no sin antes manifestarle que es deber de esta entidad, estar atentos a todas las denuncias al respecto de las posibles infracciones de tipo ambiental que tengan lugar dentro de las áreas protegidas, por lo que agradecemos a la comunidad toda la colaboración que en este sentido sea aportada y que tenga como fin la preservación del ambiente natural, en este caso, del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.*

*(...)*

## **2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos profirió el auto N° 003 del 24 de marzo de 2023, a través del cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya.

Que a través de los oficios 20236760000241, 20236760000251, 20236760000231 de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya, respectivamente, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Que de conformidad con el informe de visita N° 20246760003343 de fecha 06-09-2024, han continuado con la tala de vegetación, por dicha razón esta Dirección



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

Territorial mantendrá la medida preventiva legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.

Que a través del memorando radicado No. 20236760000701 de fecha 09-05-2023, el Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial las actuaciones realizadas por esa Área protegida, con ocasión de los hechos que a continuación se relacionan:

(...)

*Que curso del ejercicio de autoridad ambiental y la ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control por parte del equipo del Área protegida SFF Los Flamencos, asignados para dicha labor, se pudo identificar e intervenir, el día 21 de marzo de 2023 siendo aproximadamente a la 9:27 am, un cerramiento en puntales y alambres de púas, la construcción de lo puede visualizarse como una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. Además, se da cuenta de la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos.*

*El área afectada es de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Estos hechos de alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvieron lugar al interior de predio que se ubica en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, heredad que es presuntamente propiedad de los Hermanos Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya; sus coordenadas son 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O.*

(...)

### **3. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que, ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No.127 del 12 de mayo de 2023, abrió indagación preliminar No. 014 de 2023 contra MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena de los presuntos infractores.

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado esta Dirección Territorial expidió oficio de comunicación No. Oficio 20236530002841 el cual fue publicado en la página web de la entidad el día 24 de mayo de 2023 y también fue fijado en la sede administrativa del SFF Los Flamencos el día 06 de septiembre de 2024 y desfijado el día 12 de septiembre de 2024.

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 127 del 12 de mayo de 2023 la práctica de las siguientes diligencias:

(...)

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:*

- 1. Citar a rendir declaración a la señora NAIVIS TORO AMAYA, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

*Guajira, en la cll 6 #7-21, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*

- 2.** *Citar a rendir declaración a los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA, y YUBIS MEJIA para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*
- 3.** *Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.4*
- 4.** *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

(...)

Que respecto a la práctica de diligencias ordenadas tenemos lo siguiente:

- A través del oficio 20236760001943 de fecha 22 de junio de 2023, la jefe de área protegida del SFF los Flamencos citó a la señora NAIVIS TORO AMAYA a rendir declaración el día 17 de julio de 2023, quien manifestó:

(...)

*PREGUNTADO: SABE USTED QUIEN LLEVO A CABO LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS. CONTESTO: Si, Nicolas Amaya López. El es el dueño de la casa y de la alberca. Ellos se repartieron. Larry Amaya Pimienta, ellos eran los que iban a limpiar. José Simón Amaya Pimienta. Nilson Amaya Gámez, Jesualdo Amaya Gómez. Estos últimos fueron los que llevaron los cardones y construyeron la cerca. También estaba Danis Mejía Amaya y Ada Luz Amaya.*

(...)

- De conformidad con el memorando 20246760003353 la jefe de área protegida del SFF Los Flamencos manifestó que: *"en relación con las diligencias de toma de declaraciones ordenadas en el Numeral 2 del Artículo #3° del referido acto administrativo, debe informarse que la práctica de las mismas no fue posible, toda vez, que a pesar de las indagaciones adelantadas por el equipo de trabajo del SFF los Flamencos, no se logró ubicar a las personas relacionadas."*
- El informe de visita 20246760003343 de fecha 06-09-2024 realizado por parte del personal del SFF Los Flamencos señala que:

(...)

*En la ejecución de la visita técnica de seguimiento al lugar ubicado con las en las coordenadas 11°25'33,75"N y 73°04'14,66"O, ordenada por el Auto No. 127 del 12 de mayo de 2023, se pudo establecer, que a pesar de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta con Auto # 003 del 24 de marzo de 2023 suscrita por la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, no fueron suspendidos los actos reportados el día 21 de marzo de 2023 como posible infracción ambiental, teniendo como presuntos responsables a los señores Manuel Amaya, Nicolas Amaya y Aida luz Amaya.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

*Que si bien la construcción de la vivienda parece haber sido suspendida y a la fecha aún conserva en el mismo estado de avance en el que fue hallado el día 21 de marzo de 2023, los demás hechos, es decir, socola de arbustos y matorrales, tala y quema de especies nativas y excavaciones para construcción de cercas con cactus si tuvieron continuidad.*

*Que los hechos objeto de indagación tienen el potencial de causar una modificación significativa a los valores paisajísticos y al ecosistema de bosque seco tropical del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, existiendo igualmente riesgo de afectación a la fauna que se asocia a estos ecosistemas.*

(...)

Que a través del memorando 20246760003353 la jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Diligencias de comunicación del referido acto administrativo.
- Cita para diligencia de declaración y documento con la declaración rendida por la señora Naivis Toro.
- Informe de seguimiento a la infracción

Que a pesar no haber podido llevarse a cabo la diligencia ordenada en el numeral 2 del auto N° 127 del 12 de mayo de 2023, esta Dirección Territorial al realizar una revisión de los procesos sancionatorios adelantados por dicha dependencia, logró identificar plenamente a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.803.030 de Riohacha, ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha y NICOLAS AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.931 de Riohacha.

### **4. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO**

Que mediante auto No 189 del 27 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial mantuvo una medida preventiva e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ.

Que a través del memorando 20246530008133 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia del auto antes mencionado para ser notificado a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ.

Que a través de la Resolución N° 20256530000125 de 24-04-2025, esta dirección territorial cesó la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra el señor MANUEL AMAYA LOPEZ, por haber fallecido y resolvió continuar la investigación a los señores ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LOPEZ.

Que a través del memorando 20256530001453 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia de la resolución antes mencionada para ser notificada a los señores ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ.

Que a través del memorando 20256760002003 de fecha 19-08-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió la evidencia de notificación de la resolución



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

° 20256530000125 de 24-04-2025 a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ y solicitó que se verificara si el señor NICOLAS AMAYA LOPEZ había fallecido.

Que a través del oficio 20256720006311 de fecha 11-09-2025 se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil información sobre el certificado de defunción del señor NICOLAS AMAYA LOPEZ.

Que a través de correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió copia del certificado de defunción del señor NICOLAS AMAYA LOPEZ.

Que a través de la Resolución N° 20256530000535 del 15 de septiembre de 2025. Esta dirección territorial resolvió cesar la presente investigación al señor Nicolás Amaya López por haber fallecido.

Que a través del memorando 20256530004853 se remitió la resolución antes mencionada al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin de ser notificada a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ.

Que a través del oficio 20256760002463 de fecha 27-10-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ a notificarse de la Resolución N° 20256530000535 del 15 de septiembre de 2025.

Que a través del aviso N° 20256760002533 de fecha 04-11-2025, se notificó por aviso a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ de la Resolución N° 20256530000535 del 15 de septiembre de 2025.

Que de acuerdo a constancia expedida por la jefe del SFF Los Flamencos la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ no presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 20256530000535 del 15 de septiembre de 2025.

Que a través del memorando 20256760002813 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Diligencias de notificación del referido acto administrativo.
- Certificado de que no se presentaron recursos.

Que no habiéndose configurado ninguna causal de cese de procedimiento respecto a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, esta dirección territorial procederá a evaluar la pertinencia de formular o no cargos a la señora antes mencionada, de acuerdo a las siguientes consideraciones;

### **5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• Fundamentos constitucionales**

El régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

*ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Ahora bien, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

El Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

El artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

De la misma forma, el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

### **• Fundamentos legales**

Es función de Parques Nacionales Naturales de Colombia controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En tal sentido el decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025

asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

### - **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

Por último, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Visto así el marco normativo que desarrolla las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

- **Del caso en concreto**

Que, de conformidad con el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 21 de marzo de 2023, se reportó en las Coordenadas 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O, de propiedad de los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, NICOLAS AMAYA LOPEZ y ADA LUZ AMAYA LOPEZ afectaciones al área protegida relacionadas con las siguientes conductas:

- Cerramiento en puntales, alambres de púas y cactus.
- Construcción de una estructura habitacional
- Construcción de una alberca para almacenamiento de agua
- Construcción de un pozo séptico.
- Tala y quema de árboles, matorrales y arbustos.

Que de conformidad con el informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 21 de marzo de 2023, se afectó un área aproximada de 3.057 metros cuadrados.

Señala el informe técnico inicial para proceso sancionatorio 20236760000681 de fecha 08-05-2023, lo siguiente:

(...)

#### **1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

*Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno*

<b>Impactos al Componente Abiótico</b>	<b>Impactos al Componente Biótico</b>	<b>Impactos al componente Socio-económico</b>
Cambios en el uso del suelo	Remoción o pérdida de cobertura vegetal	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Alteración o modificación del paisaje.	Fragmentación de ecosistemas	Deterioro de la cultura ambiental local



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**  
**1.4. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES),**

*Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados*

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna	X	La fauna presente en la zona en mención se ve afectada al momento de realizar quemas, talas selectivas o extensivas dado que estas necesitan un hábitat adecuado: zonas en las que estén posean las condiciones para su desarrollo, alimentación y reproducción. Las especies de fauna utilizan estas zonas para descansar, dormir, alimentarse, reproducirse, esconderse y escapar de los depredadores, por lo tanto, al deteriorar estas zonas, los animales pierden el acceso a recursos importantes y se exponen a nuevas amenazas.
	Flora	X	Al talar y quemar las especies de flora dentro de los bosques de forma selectiva o extensiva, no solo contribuye a la pérdida de coberturas o de biomasa, la tala impulsa los procesos de fragmentación de hábitats que conlleva, indudablemente, a una pérdida de hábitats para la biodiversidad aumentando así sus vulnerabilidades y riesgo a la extinción.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	X	Al talar y quemar las especies de flora, se provocan procesos de fragmentación del ecosistema, disminuyendo el valor paisajístico de la zona afectada. De igual manera, genera la pérdida de coberturas, fragmentación de hábitats de fauna.
	Suelo	X	La tala, entresaca y rocerías convierten en un proceso con impacto negativo para el suelo debido a que las especies de flora son sujetadores del suelo; los cuales al talarlos se provoca un proceso de desertificación, disminuyendo las propiedades edáficas y aumento de erosión por el viento.
	Aire	X	Durante las quemas se provoca expulsión de gases y material particulado al medio ambiente, generando afectación sobre la salud humana al ingerir estos gases.

**2.1. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS** (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADAS														
Nombre común / científico	Área afectada m <sup>2</sup>	Volumen (m <sup>3</sup> )	Peso (Kg)	Tipo de flora		Descripción							Especie VOC (sí / no)	
				Flora silvestre maderable	Flora silvestre No maderable	Algas	Flores	Semillas	Bejuco-rama	Bloque-tabla	Plantas	Raíces		Otra ¿Cuál?
Guaricho	0,127 ha	n/a	n/a	SI	NO						SI			NO
Trupillo (Prosopis juliflora)	0,127 ha	n/a	n/a	SI	NO						SI			NO
Olivo	0,127 ha	n/a	n/a	SI	NO						SI			NO
Divi divi	0,127 ha	n/a	n/a	SI	NO						SI			NO

n/a= No aplica



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**  
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

*Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales*

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>					
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Agua</b>	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>Cambio en las condiciones normales del paisaje</i>	<i>Disminución de cobertura vegetal, aumento de claro, baja captación de carbono, composición de los bosques</i>	<i>Perdida de hábitats para las especies de fauna, zonas de alimentación y/o refugio, desplazamiento, extinción.</i>			<i>Generación de procesos erosivos, por remoción de la capa vegetal</i>
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>						
<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>						<i>Generación de procesos erosivos</i>
<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>	<i>Cambios en la estructura del paisaje</i>	<i>Perdida de especímenes de gran importancia ecológica para el bosque seco tropical,</i>				<i>Cambios de la geoforma del suelo, desertificación</i>
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	<i>Cambios en la estructura del paisaje</i>	<i>Alteración de calidad y cantidad de especies asociadas a los ecosistemas presentes.</i>				<i>Cambios de la geoforma del suelo, desertificación</i>
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>						
<i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i>						

(...)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

Así las cosas, de los documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 014 de 2023, y que se relacionan a continuación se desprenden los siguientes elementos:

### **6.1 NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: "*Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva*"

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

(...)

*Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.*

*Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

*Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*Numeral 7. Causar daño a los valores objeto de conservación*

*Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

(...)

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **6.2 ADECUACIÓN TÍPICA**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

**a) Presunto Infractor:** ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha.

**b) Imputación Fáctica:**

- ✓ Realizar excavaciones para los cimientos y construcción de una estructura de uso habitacional, en cemento y ladrillo. Con unas medidas aproximadas de 9.70 mts de frente X 6.90mts de largo, la cual está distribuida en dos cuartos, una batería de baños.
- ✓ Realizar excavaciones para los cimientos y construcción de una poza séptica en cemento y ladrillo, con medidas aproximadas de 2x2m<sup>2</sup>.
- ✓ Realizar excavaciones para la construcción una alberca para almacenar agua, en cemento y ladrillo. Con medidas aproximadas 2x2m<sup>2</sup>.
- ✓ Realizar excavaciones para la construcción de un encerramiento elaborado con puntales cactus y alambre púa, utilizándose 130 puntales de madera, 280 cactus y cinco líneas de alambre púa. El área cercada tiene una medida de 127.7 metros lineales, aproximadamente.
- ✓ Talar individuos de las siguientes especies: guaricho, olivo, dividivi y matorrales y pertenecientes al ecosistema de bosque seco, en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.
- ✓ Realizar quemas a cielo abierto de las especies nativas pertenecientes al ecosistema de bosque seco, como guaricho, olivo, dividivi y matorrales, en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu en cercanías a la Boca de Camarones, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.
- ✓ Causar daño a los valores constitutivos del área protegida como es el ecosistema de bosque seco del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

**c) Imputación Jurídica:** Incurrir presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

## **7. FORMULACIÓN DE CARGOS**

### **DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

**Circunstancias de modo:**

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

1. Un encerramiento elaborado con puntales cactus y alambre púa. El encerramiento se construyó con 130 puntales de madera, 280 cactus y cinco líneas de alambre púa, el área cercada tiene una medida de 127.7 metros lineales.
2. La construcción consta de las siguientes características y materiales: una vivienda de 9.70 mts de frente X 6.90mts de largo, elaborada en construcción dura (ladrillos y elementos asociados) la cual está distribuida en dos cuartos, una batería de baños.
3. La construcción de un el pozo séptico de 2x2m<sup>2</sup> y una alberca de 2x2m<sup>2</sup> para el almacenamiento de agua potable, la obra antes mencionada se encuentra en un 90%, construida en su totalidad.
4. Tala selectiva de árboles nativos de las siguientes especies: 4 tocones de la especie de trupillos, 6 tocones de las especies guaricho, 3 tocones de la especie de olivo, 6 tocones de la especie de dividivi entre otras especies de matorrales y arbustos los cuales fueron quemados, la zona afectada de dicha tala antes mencionada se encuentra demarcada y consta de 170.9mts lineales.

**Circunstancias de Tiempo:**

Los hechos referidos fueron evidenciados a través de los siguientes documentos:

- Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y en el formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 21 de marzo de 2023.
- Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio N° 20236760000681 de fecha 08-05-2023.

**Circunstancias de Lugar:**

Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, sitio conocido como el predio de los Hermanos Manuel Amaya, Nicolas Amaya y Ada luz Amaya, ubicado en las coordenadas 11°25'33,75"; N 73°04'14,66"O.

**Posibles Agravantes:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), que consagra las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, y las circunstancias fácticas que rodean la presente investigación sancionatoria ambiental, bien podrían configurarse las siguientes causales de agravación de la responsabilidad:

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

### **Identificación de la afectación ambiental.**

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que en caso de haber afectación ambiental deberá indicarse en la motivación del pliego de cargos.

En este orden de ideas, el artículo 4 del decreto 3678 de 2010, señala que el Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

De conformidad con el material obrante en el expediente sancionatorio N° 014 de 2023, la conducta desplegada por la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha, transgredió presuntamente una norma ambiental y causó un posible daño ambiental a los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

### **De la posible sanción a imponer**

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 17 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 23001-23-31-000-2014-00188-01**

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024).

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024):

(...)

**ARTÍCULO 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025

(...)

Así pues, al realizar un análisis jurídico del expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), esta Dirección Territorial encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha, por incurrir presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

### 8. MODALIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

(...)

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-."*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

Así las cosas, la conducta presuntamente desarrollada por parte de la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Rihacha, se imputará a título de DOLO por cuanto realizó los hechos objeto de investigación relacionados con: excavaciones, tala, quemas, cerca en madera, construcción de una alberca, poza séptica y de una infraestructura para uso habitacional, con conociendo de las normas, toda vez que en esta Dirección Territorial cursa actualmente otra investigación sancionatoria ambiental con el número de expediente 024 de 2014, contra la señora antes mencionada, por hechos realizados en el predio de su propiedad.

En este sentido, a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Rihacha, le asistía la obligación de cumplir la normativa ambiental vigente en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así;

- Realizar excavaciones para los cimientos y construcción de una estructura de uso habitacional, en cemento y ladrillo. Con unas medidas aproximadas de 9.70 mts de frente X 6.90mts de largo, en las coordenadas geográficas 11°25'33,75"; N 73°04'14,66"O, en el sector 2 en de la ruta cementerio antiguo wayuu, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar excavaciones para los cimientos y construcción de una poza séptica en cemento y ladrillo, con medidas aproximadas de 2x2m2, en las coordenadas geográficas 11°25'33,75"; N 73°04'14,66"O, en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar excavaciones para la construcción una alberca para almacenar agua, en cemento y ladrillo. Con medidas aproximadas 2x2m2, en las coordenadas geográficas 11°25'33,75"; N 73°04'14,66"O, en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar excavaciones para la construcción de un encerramiento elaborado con puntales cactus y alambre púa, utilizándose 130 puntales de madera, 280 cactus y cinco líneas de alambre púa. El área cercada tiene una medida de 127.7 metros lineales, aproximadamente, en las coordenadas geográficas 11°25'33,75"; N 73°04'14,66"O, en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Talar individuos de las siguientes especies: guaricho, olivo, dividivi y matorrales y pertenecientes al ecosistema de bosque seco, en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**

- Realizar quemas a cielo abierto de las especies nativas pertenecientes al ecosistema de bosque seco, como guaricho, olivo, dividivi y matorrales, en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Causar daño a los valores constitutivos del área protegida como es el ecosistema de bosque seco (guaricho, olivo y dividivi) del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar al jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso, a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 04 días del mes de diciembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**  
**Director Territorial Caribe**

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.**  
Cargo: Contratista abogada  
DTCA



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO: 189 DEL 04-12-2025**